



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-92/2022

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, citado al rubro, promovido por **Fuerza por México Quintana Roo**¹, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado diez de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente RAP/035/2022, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 dictada por el

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, instituto político, parte actora o por sus siglas, FXMQROO.

² En lo sucesivo, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

mencionado Consejo General, mediante la cual se determinó la pérdida de registro del ahora promovente como partido político estatal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos	43
RESUELVE.....	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña del partido actor.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que analice si derivado de dicha incidencia, existió una afectación diferenciada, que permita concluir si fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro como partido político local.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2021 aprobó los lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto.
- 2. Aprobación de calendario del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021, el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales.
- 3. Registro de FXMQROO como partido político local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante la resolución IEQROO/CC/R-034-2021, determinó otorgar el registro como partido político estatal.
- 4. Registro de coalición.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, el Consejo General, mediante la resolución IEQROO/CG/R-001-2022, aprobó el registro del convenido de coalición para la elección parcial de las diputaciones locales,

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

presentada por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, MORENA y FXMQROO denominada “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

5. Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral local, en la que FXMQROO contendió como integrante de la coalición mencionada, en las elecciones de Gubernatura y Diputación y el ocho de junio siguiente, se llevaron a cabo los cómputos distritales correspondientes.

6. Fase de prevención. El veintidós de septiembre, la Junta General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-001-2022, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo⁴.

7. Acuerdo IEQROO/CG/R-022-2022. El diecisiete de octubre, el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual, se determinó la pérdida de registro como partido local de FXMQROO, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación.

8. Impugnación local. El veintisiete de octubre, el partido actor promovió recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

9. Dicho medio fue registrado con la clave de expediente RAP/035/2022 del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante, Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

10. Sentencia impugnada. El diez de noviembre, el TEQROO emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El dieciséis de noviembre, el partido actor promovió demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local descrita en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veintidós de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado; por otro lado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-92/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que entre otras cuestiones, confirmó la pérdida de registro de FXMQROO como partido local; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

a. Requisitos generales

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el diez de noviembre y se notificó al partido actor al día siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre, mientras que la demanda se presentó el dieciséis, por lo que es evidente que se encuentra en tiempo⁹.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo Fuerza por México Quintana Roo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁸ Constancia de notificación visible en la foja 150 del cuaderno accesorio ÚNICO.

⁹ Sin contemplar sábado 12 y domingo 13 de noviembre, al no estar relacionado con un proceso electoral.

20. Interés jurídico. El requisito se actualiza debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el TEQROO en el recurso de apelación local, que confirmó la pérdida de su registro como partido local.

21. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEQROO, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁰

b. Requisitos especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116, de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo

¹⁰ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹¹

25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. La pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se deje in efectos el acuerdo en el que se declaró improcedente su registro como partido político local de FXMQROO.

26. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la obtención o permanencia del registro como partido político local de FXMQROO, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

27. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar las resoluciones impugnadas.

28. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

¹¹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

29. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controvertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

32. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹²
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹³
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.¹⁴

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología de estudio

33. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos el acuerdo por el cual se declaró la pérdida de su registro como partido político local.

34. Para sustentar su pretensión el partido actor señala que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto a los temas de agravio siguientes:

- a. Violación al derecho de audiencia.
- b. Violación al principio de equidad.
- c. Violación al orden público e inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

35. Ahora bien, primero se analizará el agravio señalado en el inciso a), pues al ser procesal, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y, posteriormente, se analizarán de manera conjunta los dos agravios restantes.

36. Sin que ello le genere alguna afectación al actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

b. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación

37. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

38. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

39. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

40. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

41. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁶

42. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

43. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

44. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

¹⁶ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

45. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁷

c. Análisis de la controversia

Tema 1. Violación al derecho de audiencia

Planteamiento

46. El partido actor argumenta que el Tribunal Electoral local de forma incorrecta concluyó que no hubo violación a la garantía de audiencia al no haberse dado vista con el Dictamen y Proyecto de acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral local, respecto de la pérdida de registro de FXMQROO, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

47. Además, refiere que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues de forma incorrecta, la autoridad responsable concluye que se realizaron planteamientos genéricos y subjetivos que no controvertían las razones que sustentaban la resolución impugnada.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).

48. Lo anterior, debido a que en su escrito de demanda primigenio se señaló que el motivo de agravio radicaba en que se había violentado su derecho de audiencia al no permitirle expresar lo que a su derecho conviniera respecto del Dictamen aprobado por la Junta General, lo cual podía ser entendido como un principio de agravio, al cumplir con los elementos mínimos.

49. Además, sostiene que la responsable motivó incorrectamente su determinación al señalar que el agravio resultaba infundado debido a que el partido actor participó en igualdad de condiciones en el proceso electoral local ordinario, pues contrario a ello, participó en condiciones de inequidad en la contienda.

50. Finalmente, considera que no resulta aplicable el criterio relevante sustentado por la Sala Superior del TEPJF identificado con la clave LVIII/2001, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, pues la aplicación de dicho criterio lo deja en estado de indefensión para expresar lo que en su derecho conviniera para poder poner en consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, el cúmulo de situaciones fácticas que debieron ser consideradas al momento de emitir la resolución.

Consideraciones de la autoridad responsable

51. Respecto a este tema de agravio, la autoridad responsable lo calificó por una parte inoperante, al considerar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

que el actor se limitó a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones que sustentaron la resolución controvertida, pues del escrito de demanda primigenio solo advirtió criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen la definición de garantía de audiencia.

52. Además de que, si bien adujo que la garantía de audiencia no fue observada de forma previa y durante el procedimiento que concluyó con la pérdida de registro, no expresó mayores argumentos que permitieran otorgarle la razón, es decir, no establece de manera concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada, de qué manera o en qué momento el actor pudo haber ofrecido las pruebas y alegatos que adujo debió permitírsele ofrecer e incluso, señalar en concreto qué probanza pudo ofrecer para allegarse a un resultado distinto.

53. Por otra parte, determinó que el agravio era infundado debido a que la declaración de pérdida del registro es una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, es decir, al no alcanzar el umbral mínimo para mantener su registro como consecuencia de su escasa fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

54. Por tanto, estimó que el partido actor tuvo la oportunidad de presentar los medios de impugnación que estimara necesarios, incluyendo los relativos a controvertir los resultados de los cómputos distritales, con lo cual se cumplió su garantía de audiencia.

Postura de esta Sala Regional

55. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en cuestión es **inoperante** como se explica a continuación.

56. En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

57. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

58. Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.¹⁸

¹⁸ El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

59. En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.¹⁹

60. Ahora bien, de la lectura integral de las constancias que integran el sumario, esta Sala Regional observa que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para dar respuesta a este motivo de disenso y únicamente reitera lo expuesto en la instancia local.

61. En efecto, en aquella instancia, el partido actor refirió que se debió otorgar la garantía de audiencia durante el procedimiento administrativo mediante el cual la Junta General del Instituto aprobó el Dictamen relativo al porcentaje mínimo para la conservación de su registro, de modo que, ante dicha omisión, se llegó así a una resolución en la que se violentaron las normas esenciales del procedimiento.

62. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable declaró inoperantes dichas alegaciones, al considerar que el actor se limitó a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones que sustentaron la resolución controvertida, pues del escrito de demanda primigenio solo

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁹ Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

advirtió criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen la definición de garantía de audiencia.

63. Aunado a que no estableció de manera concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada, de qué manera o en qué momento el actor pudo haber ofrecido las pruebas y alegatos que adujo debió permitírsele ofrecer e incluso, señalar en concreto qué probanza pudo ofrecer para allegarse a un resultado distinto.

64. Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que da origen al presente juicio, se observa que el promovente no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral local que han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a reproducir que se violentó su derecho de audiencia al no permitirle expresar lo que a su derecho conviniera respecto del Dictamen aprobado por la Junta General, tal como lo hizo en el escrito de demanda primigenia.

65. Además, en esta instancia federal, únicamente se limita a señalar que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida fundamentación y motivación e incorrectamente concluyó que se realizaron planteamientos genéricos y subjetivos, sin controvertir las razones expuestas en la sentencia combatida.

66. De ahí que, este órgano jurisdiccional federal se encuentre impedido para pronunciarse al respecto, ya que la presente instancia es revisora de la actuación, en este caso del TEQROO; por lo que no puede analizar los agravios ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

la instancia primigenia cuando como en el caso se exponen en idénticos términos.

67. Actuar distinto, implicaría dar una doble oportunidad al actor para exponer sus planteamientos ante el órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que, conforme a lo señalado en el considerando de naturaleza del juicio de revisión constitucional, sí en el caso, el actor omitió expresar argumentos debidamente configurados en esta instancia, entonces los agravios se califican como **inoperantes**.

68. Por otro lado, también resulta **inoperante** lo manifestado por el actor respecto a que no resulta aplicable el criterio relevante sustentado por la Sala Superior del TEPJF identificado con la clave LVIII/2001, pues las razones expresadas por el Tribunal Electoral local y que se sustentaron en dicho criterio, no son controvertidas de manera frontal.

69. En efecto, el Tribunal local señaló que, en el caso, el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local era una consecuencia constitucional y legal del proceso electoral, en la cual los partidos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida pierden su registro.

70. Por ello, precisó que la garantía de audiencia del actor estaba satisfecha desde el momento en que registró ante el Consejo General y los consejos distritales del Instituto Electoral local, participando así en las distintas fases del proceso electoral, por lo que tuvo oportunidad de controvertir,

si así lo consideraba conveniente, cada una de ellas, incluso los cómputos respectivos.

71. Además, indicó que el actor tuvo expedito su derecho para combatir los cómputos distritales realizados por los Consejos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal local, así como su oportunidad de ofrecer y aportar los medios de convicción que hubiera estimado.

72. Razones por las cuales consideró que no estaba infringida la garantía de audiencia del actor con la declaratoria de la pérdida de registro, pues tal cuestión fue resultado de la su votación obtenida en las elecciones llevadas a cabo.

73. De lo anterior, es posible advertir que el Tribunal Electoral local sustentó su determinación en el hecho de que la garantía de audiencia del partido actor había quedado satisfecha mediante su derecho a promover los medios de impugnación que estimara pertinentes, en los cuales tuvo la oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho conviniera, por lo que la declaratoria de pérdida de registro era únicamente una consecuencia connatural a la etapa de resultados del proceso electoral concluida.

74. Dichas consideraciones no se encuentran controvertidas, resultando aplicable por su contenido la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.²⁰

Tema 2. Violación al principio de equidad y al orden público e inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

Planteamiento

75. Al respecto, señala que la autoridad responsable de forma incorrecta concluyó inoperante el agravio relativo a la violación al principio de equidad, derivado de la falta de financiamiento para gastos de campaña de que fue objeto el partido FXMQROO durante el proceso electoral ordinario 2021-2022, lo que se tradujo en no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

76. Además, refiere que el Tribunal Electoral local dejó de considerar que en una resolución previa arribó a la conclusión de que el hecho de imposibilitar el acceso al financiamiento público para gastos de campaña hacía patente la actualización de la violación al principio de equidad, en tanto que, al emitir la sentencia ahora impugnada, señala que dicha violación sólo era posible controvertir al momento de impugnar los resultados de la elección.

77. Sin embargo, desde su perspectiva, dicha afirmación resulta falsa, en atención a que el plazo para promover los

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, julio de 2000, jurisprudencia: I.6o.C. J/15, página 621.

medios de impugnación fue, en el mejor de los casos, del trece al dieciséis de junio, mientras que la sentencia por la cual se tuvo por acreditada la vulneración a la equidad en la contienda, recaída en el recurso de apelación RAP/031/2022, fue emitida el veintiuno de junio.

78. Por tanto, aduce que el Tribunal responsable incurrió en un error judicial grave, ya que de forma incorrecta confirma la pérdida de registro a pesar de haber tenido por configurado en resolución previa, la vulneración a la equidad en la contienda en perjuicio de FXMQROO.

79. Además, refiere que la resolución impugnada atenta contra el principio de la cosa juzgada, ya que se inobservó lo previamente concluido y juzgado por el propio Tribunal responsable, violentando con ello la debida fundamentación y motivación.

80. Lo anterior, atendiendo al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, en donde sostuvo que la norma que contiene la causa de pérdida de registro puede ser interpretada de forma flexible cuando se encuentre acreditada una causa que lo justifique.

81. Derivado de lo anterior, sostiene que la vulneración al principio de equidad por la imposibilidad de acceder al financiamiento público para gastos de campaña debió ser considerado por la responsable como causa suficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

determinar que afectó considerablemente el desempeño del partido FXMQROO durante el proceso electoral.

82. Por otro lado, considera que al haber expresado en su escrito de demanda primigenio que se había violentado el orden público nacional, ello era suficiente para ser abordado por la responsable, por lo que no analizó la demanda en su integridad.

83. Finalmente, aduce que la autoridad responsable no analizó correctamente la litis planteada y no consideró que para que exista un agravio y por tanto se tenga la obligación de analizarlo en su totalidad es necesario que se exprese claramente la causa de pedir, lo cual sí se precisó.

Consideraciones de la autoridad responsable

84. Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó que el agravio en cuestión era inoperante, primeramente, porque el partido actor se limitó a manifestar que el acto que impugna es contrario al orden público y realiza una transcripción doctrinal, sin argumentar de manera directa por qué considera la ilegalidad, inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la resolución que reclama, o bien, de qué manera se relacionan las definiciones que transcribe con el acto que pretende impugnar.

85. Sin embargo, no obstante la calificación del agravio, el Tribunal responsable consideró que el actuar de la autoridad responsable fue correcto, debido a que su actuar fue bajo la

legalidad establecida en la normatividad electoral y, por ende, de las consecuencias jurídicas que derivaron del hecho fáctico, pues la permanencia del partido se encuentra ligada a la representatividad, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en la que pertenece.

86. Por otro lado, respecto a la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña que refirió el actor como elemento componente de inequidad en la contienda, derivado de lo resuelto en el RAP/031/2022, que precisó como hecho notorio, si consideraba que lo ahí resuelto demuestra la inequidad en la contienda hecha valer, estuvo en posibilidad de promover el recurso legal que corresponda para que partiendo del argumento relativo a las condiciones de inequidad en las que participó, impugnara los resultados del proceso electoral.

87. Por lo que concluyó que, plantearlos hasta este momento hace imposible su restitución, además de que no combatió el contenido de la resolución impugnada.

88. Por ello, determinó que el actor no puede hacer valer que hubo una situación de desventaja hacia el partido que representa, pues la determinación de pérdida de registro de su institución política no derivó de una condición de inequidad en la contienda, sino que fue el resultado del voto emitido por la ciudadanía en la pasada jornada electoral.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

Decisión

89. A juicio de esta Sala Regional, resulta **fundado** el planteamiento de FXMQROO relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de inequidad en la contienda, mismo que resulta suficiente para **revocar** la sentencia controvertida.

90. Lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña; es decir no analizó si esta situación actualiza o no la hipótesis que desarrolló la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-420/2021 y que es parte de lo planteado por el actor en aquella instancia.

91. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que analice si derivado de dicha incidencia, existió una afectación diferenciada, que permita concluir si fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.

Justificación

92. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

93. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

94. En ese sentido, en los artículos 16 de la CADH y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

95. En específico, la Corte IDH ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”.

96. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

97. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

98. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.

99. Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

100. En torno a este punto, respecto a los partidos políticos nacionales, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución se señala que: “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

101. Mientras que tratándose de partidos políticos locales en el estado de Quintana Roo, en la fracción II, del artículo 62 de la Ley de Instituciones local se establece: “son causa de pérdida de registro de un partido político estatal: [...] II. No obtener en la elección inmediata anterior, al menos el tres por ciento del

total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local”.

102. En el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

103. Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

104. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”.²¹

105. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante

²¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD (2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

106. Ese mandato implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”.²²

107. A partir de la relevancia otorgada por el poder reformador de la Constitución y de la finalidad de la regla multicitada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que una regla puede flexibilizarse ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento.

108. Esto, bajo la lógica de que las normas constitucionales analizadas en su conjunto deben guardar coherencia con otros valores y principios constitucionales vinculados,²³ de ahí que,

²² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

²³ La SCJN ha establecido principios para la interpretación constitucional, uno de ellos es que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional y, al interpretarlos, debe partirse por reconocer que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema. Tesis aislada número XII/2006, del pleno de la SCJN, de rubro: “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE

de ser el caso, la regla pudiera llegar a integrarse y armonizarse con otros principios constitucionales.

Caso concreto

109. En el caso, el partido actor considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la acreditación de inequidad en la contienda decretada por el propio Tribunal Electoral local, al haber un retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a la elección para renovar el congreso local.

110. Lo anterior, pues tal como lo sostuvo el partido actor, derivado de la resolución RAP/031/2022, se tuvo por acreditada la omisión del Instituto Electoral local, de pronunciarse respecto del cambio de Secretario de Finanzas del partido FXMQROO, lo que tuvo como consecuencia que dicho instituto político no haya podido acceder al financiamiento público otorgado a su partido – tanto ordinario como de gastos de campaña – en el proceso electoral referido.

111. Ello, debido a que, conforme con lo determinado por el Tribunal local, desde la presentación de su solicitud hasta el día de la resolución transcurrieron cincuenta días, en los que el partido se encontró en incertidumbre respecto de su petición, lo que constituyó una violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad

DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

en la contienda en perjuicio del partido FXMQROO, pues al no contar con el documento de protocolización por parte de la autoridad electoral local, relativo al cambio de Secretario de Finanzas, implicó que el partido no pudiera acceder al financiamiento público, tanto ordinario como específico para la campaña, pues se requería de dicha protocolización para efectos de que la persona designada ostentara la titularidad de las cuentas y pudiera tener acceso al manejo de las mismas.

112. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral local al resolver dicho recurso estableció que, justamente el principio de equidad tiene como finalidad compensar las desventajas en las que pudiesen encontrarse los contendientes en un proceso electoral, buscando siempre y en todo momento la igualdad de condiciones con aquellos partidos políticos que poseen un mayor capital político y representativo en los órganos de gobierno.

113. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal Electoral local no analizara dicha circunstancia extraordinaria, pues tal como lo refiere el actor, no era posible que lo argumentara o hiciera valer en los recursos de inconformidad, puesto que la resolución fue emitida con posterioridad.

114. Además, porque ello no imposibilita que el partido actor pueda hacer valer dicha circunstancia en la presente litis, lo cual tenía que ser necesariamente analizado por el Tribunal responsable, a efecto de determinar si existían causas

plenamente acreditadas que justifiquen la interpretación flexible de la norma que establece la causa de pérdida de registro de un partido político local.

115. Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual determinó que para el caso de la exigencia de obtener un porcentaje de votación mínima para la conservación del registro como partido se deben valorar ciertos aspectos.²⁴

116. En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el cumplimiento de la exigencia en cuestión supone que se desarrolle toda una estrategia (una multiplicidad de actos con cierta relación entre sí) durante un periodo relativamente amplio de tiempo.

117. En ese sentido, se debe valorar si se actualizó un impedimento material de realizar determinados actos tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía y si el mismo trascendió, de manera directa, en la imposibilidad del cumplimiento de la exigencia en cuestión.

118. Es decir, es indispensable verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito.

119. Además, la propia Sala Superior señaló que los elementos destacados pueden traducirse en que, para justificar la

²⁴ Véase SUP-RAP-420/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia de requerir un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:

- i)* La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
- ii)* A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
- iii)* Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3% necesario para que un partido político conserve su registro.

120. Asimismo, destacó el estándar probatorio que se exige para efectuar una presunción válida, pues ante la dificultad de medir el impacto de la incidencia, se debe acudir a un tipo de razonamiento conocido como presunción judicial, la cual tiene tres elementos:

- i) **El hecho conocido.** En este caso, sería la falta de financiamiento público para gastos de campaña.
- ii) **El hecho desconocido.** En este caso sería la afirmación de hecho referente a que el respaldo electoral insuficiente obedece al contexto extraordinario.
- iii) **El enlace entre el hecho conocido y el desconocido.**²⁵

121. A raíz de lo anterior, resulta necesario que la autoridad responsable analice si la falta de financiamiento público para gastos de campaña incidió de forma directa en la organización, institucionalización y planificación de las actividades y estrategias del partido; y si tal incidencia tuvo un impacto diferenciado con los demás partidos políticos.

122. Pues lo procedente es que, a partir del análisis de los elementos objetivos, tales como la temporalidad en la que no tuvo acceso a sus prerrogativas, las fechas en las que sucedió la situación extraordinaria y el porcentaje de votación válida

²⁵ La presunción simple consiste en una inferencia en la que a partir del hecho conocido se extraen consecuencias sobre la existencia (o inexistencia) de un hecho desconocido. El enlace de la presunción simple consiste en un enunciado de carácter general que es utilizado para pasar de un hecho a otro. Este enunciado se forma, por lo general, a partir de criterios de carácter cognoscitivo que establecen una conexión entre los hechos conocidos y desconocidos. Estos criterios suelen ser agrupados en la dogmática jurídica continental bajo la noción de “máximas de experiencia” que abarcan desde leyes naturales o leyes lógicas a nociones científicas, generalizaciones empíricas, tendencias genéricas, reglas extraídas del sentido común, frecuencias estadísticas, opiniones o prejuicios difundidos, nociones provenientes de distintos campos (psicología, economía, sociología, ética, etc.), entre otras. Para procesalistas como Michele Taruffo las presunciones simples solo serán admitidas si son “graves, precisas y concordantes” para que puedan ser aceptadas como prueba de un hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

emitida del partido actor, sean valorados contextualmente y atendiendo a la situación concreta del partido.

123. Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable no debió limitarse a una interpretación gramatical, como se realiza en situaciones ordinarias, sino, derivado de la situación extraordinaria, debió privilegiar un análisis que salvaguarde las normas y principios constitucionales aplicables, ponderando las circunstancias fácticas imprevisibles, a fin de generar soluciones conforme a Derecho.

124. Ello, en virtud de que la controversia que se suscita consiste en determinar si es posible aplicar la regla prevista en la Ley de Instituciones local para preservar el registro como partido local (tres por ciento de la votación respectiva), ante la hipótesis de existir irregularidades con motivo de situaciones imprevistas o extraordinarias, pero que las mismas no fueron determinantes; o por el contrario, si estas situaciones realmente tuvieron un impacto relevante y, por lo mismo, debe haber una flexibilización en relación con el requisito del porcentaje exigido.

125. Por tanto, para que la regla pueda aplicarse de forma diferenciada, necesariamente debe analizarse si se acredita plenamente una situación imprevista que afecte las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de una situación extraordinaria.

126. Es decir, se deben valorar las supuestas afectaciones causadas al partido actor en lo particular, con motivo de la falta de financiamiento público para gastos de campaña, a la luz de las finalidades perseguidas por los principios y valores constitucionales (equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, definitividad, entre otros).

127. Pues en caso de no respetarse esos principios y valores debe acreditarse cómo es que su inobservancia fue causada exclusivamente por la falta de financiamiento público y cómo es que incidió en el incumplimiento de la regla del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que un partido político pueda conservar su registro.

128. Finalmente, respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en el análisis a la violación del orden público e inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, se estima **inoperante** al tratarse de planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

129. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

130. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objetivo de determinar con exactitud la intención del promovente.

131. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

132. De manera que, cuando se presenta una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

133. En el caso, como se adelantó, las manifestaciones del actor son aisladas sin que se encaminen a controvertir las razones de la sentencia impugnada, pues únicamente se limita a referir que no fue analizado su motivo de disenso a pesar de haberlo planteado en la demanda primigenia, y reitera que se violentó el orden jurídico nacional.

134. No obstante, en ningún momento esos planteamientos se encaminan a controvertir los argumentos de la sentencia, pues si bien como lo señala el actor, el agravio fue calificado como inoperante, la autoridad responsable expuso todos los motivos por los cuales coincidía con lo resuelto por el Instituto Electoral

local, sin que dichos argumentos se encuentren controvertidos.

d. Conclusión

135. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en el análisis de la violación al principio de equidad, se determina **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTO. Efectos

136. Derivado de las consideraciones anteriores, es que este órgano jurisdiccional concluye que se debe:

1. **Revocar** la sentencia impugnada.
2. Para **efecto** de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emita una nueva determinación, tomando en cuenta la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña, y determine si dicha afectación, fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.
3. El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento a esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-92/2022

137. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.